



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4469**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de abril de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.024, el día 3 de mayo de 1972.

**Ministerio de Bienestar Social**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
LEY

**TITULO I**

**REESTRUCTURACION, CONSTITUCION Y OBJETO**

Artículo 1°.- Transfórmase el Banco de Préstamos y Asistencia Social en Instituto de Promoción Social, el que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- **EL INSTITUTO DE PROMOCION SOCIAL** funcionará como institución autárquica e investirá la calidad de persona jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones con las limitaciones que se establecen en la presente ley y tendrá dependencia jerárquica y funcional del Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- Se fijará el domicilio legal en la ciudad de Salta, y estará facultado a establecer agencias, delegaciones y/o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia, pudiendo asimismo establecerlas en otros lugares del país con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- El Instituto tendrá por finalidad brindar los recursos financieros en los sectores de Seguridad, Promoción y Asistencia de la Comunidad, Obra Social, Minoridad y Familia, Vivienda, Salud Pública y otorgamiento de créditos promocionales tendientes a solucionar los problemas socioeconómicos de los estratos de menores recursos de la población de la provincia de Salta para concretar las políticas del Ministerio de Bienestar Social, mediante la aplicación de sus ingresos, a través de la distribución de sus utilidades.

Art. 5°.- La provincia de Salta garantizará todas las operaciones autorizadas por la presente ley que realice el **INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL**.

**TITULO II**

**PATRIMONIO Y RECURSOS**

**Capítulo I**

**Patrimonio**

Art. 6°.- El patrimonio del **INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL**, estará constituido por todos los bienes de que es titular a la fecha de promulgación de la presente ley del Banco de Préstamos y Asistencia Social, y los que por cualquier otro concepto se adquiera en el futuro.

Art. 7°.- El cierre del ejercicio económico financiero del Instituto, se operará el día treinta y uno de diciembre de cada año, ajustándose en lo pertinente a lo establecido en la Ley de Contabilidad de la Provincia el que deberá ser elevado de acuerdo a lo establecido en el punto k) del artículo 19 de la presente.

**Capítulo II**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

### Recursos

Art. 8º.- El INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL, formará sus recursos para la aplicación exclusivamente de los fines establecidos por la presente ley, con los siguientes:

- a) Los fondos provenientes de la explotación de loterías, tómbolas y casinos;
- b) Del impuesto a los billetes de loterías, fijado por el Código Fiscal y la Ley Impositiva;
- c) De los capitales o disponibilidades emergentes de operaciones financieras de toda índole que realice, de acuerdo a las facultades conferidas en la presente ley y de conformidad a la reglamentación que se dicte en consecuencia;
- d) De las donaciones y legados de los que sean beneficiarios;
- e) Del importe de las multas que se apliquen por infracciones a esta ley;
- f) De las sumas que le fueren asignadas por leyes y decretos.

### TITULO III FUNCIONES

Art. 9º.- Son funciones específicas del INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL las siguientes:

- a) Acordar créditos promocionales de fomento a las Municipalidades y Comisiones Municipales para la realización de obras redituables socialmente, debidamente evaluadas por el Instituto y de conformidad a las finalidades establecidas en el artículo 4º de la presente ley;
- b) Acordar créditos promocionales de fomento a cooperativas de producción, trabajo, consumo, artesanía, entidades de bien público, asociaciones civiles con personería jurídica y de desarrollo comunitario;
- c) Acordar créditos promocionales con garantía hipotecaria para la construcción, compra, terminación y ampliación de vivienda familiar que estén inscriptos como único bien de familia;
- d) Acordar créditos de honor para proseguir o finalizar estudios secundarios, técnicos, universitarios o complementarios superiores;
- e) Acordar créditos destinados a adquirir aparatos ortopédicos de rehabilitación y para vehículos automotores en los casos de impedimento real y comprobado de imposibilidad para el manejo de vehículos corrientes;
- f) Acordar créditos de fomento para la edición de obras científicas, artísticas o culturales de personas con una residencia no menor de dos años en la Provincia o de entidades con domicilio legal en la misma;
- g) Acordar créditos por natalidad, nupcialidad, enfermedad y fallecimiento;
- h) Acordar préstamos pignoratícios sobre alhajas y demás muebles que por su valor y condiciones sean admisibles a juicio de la Institución;
- i) Acordar préstamos de fomento con garantía prendaria sobre bienes muebles y operaciones previstas por la Ley Nacional N° 12.962, Decreto Ley N° 15.348/46, con especial destino a colonos radicados o que se radiquen en la provincia de Salta;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- j) Acordar préstamos subsidiarios a funcionarios y empleados públicos nacionales, provinciales y municipales; a empleados, trabajadores independientes y a empresas particulares cuya actividad fuera calificada de interés provincial por el Poder Ejecutivo;
- k) Financiar programas propios del Ministerio de Bienestar Social;
- l) Emitir y administrar loterías y tómbola, explotar casinos en todo el territorio de la Provincia;
- m) Administrar propiedades;
- n) Efectuar valuaciones técnicas a pedido de parte interesada, emitiendo certificados;
- o) Realizar con profesionales martilleros los remates correspondientes a la Sección Pignoraticia y los que le sean encomendados por cuenta y orden de terceros.

Art. 10.- Las líneas de créditos promocionales, de fomento y subsidiarios referidos en el artículo anterior serán acordadas con sujeción a las condiciones, montos, plazos e intereses que se determinen mediante reglamentación que deberá ser aprobada previamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- A los fines del cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 8° el Instituto podrá entablar las relaciones y celebrar los convenios que se estime necesarios con los organismos y entidades pertinentes, de la Nación u otras provincias, con aprobación del Poder Ejecutivo.

**TITULO IV**  
**ADMINISTRACION**

**Capítulo I**  
**Directorio**

Art. 12.- La dirección y administración del Instituto será ejercida por un Directorio constituido por un Presidente y tres Vocales, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 13.- El Presidente y los Vocales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sus remuneraciones serán las que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

Art.14.- El Directorio elegirá anualmente de entre sus miembros un Vice-Presidente, que reemplazará al Presidente en caso de impedimento de éste, con todas las facultades y obligaciones dispuestas por esta ley. En caso de acefalía definitiva de cualquier miembro del Directorio, el Poder Ejecutivo procederá a la designación, con acuerdo del Senado, de un titular reemplazante para completar el período.

Art. 15.- Para ser Presidente o miembro del Directorio se requerirá tener no menos de treinta años de edad, ser argentino nativo con cinco años de residencia como mínimo en el territorio de la Provincia y ejercer su actividad principal en ella.

Art. 16.- El Directorio formará quórum con la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y se asentarán en un libro de actas que tendrá validez de instrumento público. El Presidente y los Vocales podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo en caso de comprobarse mal desempeño de sus funciones, previo sumario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 17.- El Presidente y los Vocales que ejecuten o autoricen operaciones o actos contrarios a las leyes, decretos y reglamentos que rijan a la entidad serán responsables personal y solidariamente por los perjuicios que ocasionaren a la misma.

Art. 18.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los fallidos o concursados civilmente, hasta después de operada su rehabilitación y los que se encontrasen cumpliendo concordatos de acreedores hasta finalizado el cumplimiento del mismo;
- b) Los que tuvieren procesos pendientes por delitos, salvo que por el delito que se procesa pudiere corresponder condena de ejecución condicional;
- c) Los que hubiesen sido condenados por delitos, con excepción de las condenas dictadas por delitos culposos, o cuando la condena fuese de ejecución condicional y a criterio del Poder Ejecutivo esa condena no implique una inhabilidad moral para el desempeño del cargo;
- d) Los que tengan sociedad con fines de lucro con un miembro del Directorio o que tengan intereses y/o participen en actividades contrarias o de competencia con el Instituto;
- e) Los que tengan deuda en mora con la Institución.

Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Ejercer la dirección y administración del Instituto;
- b) Ejercer su representación legal en todas sus relaciones con terceros y con los poderes públicos;
- c) Realizar toda clase de contratos relativos a sus funciones específicas o que sean una consecuencia natural de sus actividades, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- d) Nombrar y remover apoderados generales y especiales, los que deberán ser profesionales en ejercicio de funciones de procuración o abogacía, y con intervención de ellos promover y contestar toda clase de acciones judiciales o administrativas y asumir el rol de querellante en el fuero criminal competente, otorgar fianzas, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, transigir en todo género de cuestiones judiciales y extrajudiciales y, en general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor defensa del Instituto;
- e) Tomar conocimiento de las operaciones, vigilar y controlar la marcha del Instituto en todas sus dependencias y adoptar todas las medidas convenientes para su mejor desenvolvimiento;
- f) Dictar el reglamento interno y reformarlo cuando lo estime conveniente, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- g) Celebrar ad-referéndum del Poder Ejecutivo contratos de locación de servicios y de obras;
- h) Nombrar y promover a los funcionarios y empleados del Instituto de acuerdo a las leyes vigentes y a las limitaciones que anualmente fije la Ley de Presupuesto. Suspender, destituir y aplicar sanciones disciplinarias conforme lo determine la reglamentación vigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Establecer agencias, delegaciones y corresponsalías y nombrar representantes en el interior de la Provincia. Proponer al Poder Ejecutivo su establecimiento en otros lugares del país;
- j) Adquirir, enajenar, donar, locar, gravar, ceder, permutar o transferir el dominio de toda clase de muebles o inmuebles, semovientes, documentos y obligaciones civiles o comerciales por todos los medios que autoriza el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Contabilidad y demás leyes vigentes en la Provincia, otorgando o requiriendo en su caso, las garantías reales o personales que correspondan;
- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social el presupuesto de gastos y cálculo de recursos en la oportunidad en que el mismo determine y la memoria y balance del ejercicio antes del treinta y uno de marzo de cada año para su consideración.

Art. 20.- Los Vocales podrán proponer al Directorio los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Instituto. Les asiste el derecho de examinar los libros de la entidad y a que se les suministre los datos e informes relacionados con cualquier operación realizada o a realizar.

**Capítulo II**  
**Presidente**

Art. 21.- El Presidente es el representante legal del Instituto y ejecutor de las resoluciones del Directorio en el cual tendrá voz y voto y doble voto en caso de empate. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Promover ante los Tribunales de Justicia todas las acciones que correspondan y de las cuales surja un interés legítimo para la entidad. No está obligado a comparecer para absolver posiciones pudiendo hacerlo mediante oficio;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento interno y las disposiciones vigentes relacionadas con el funcionamiento de la entidad;
- c) Asistir diariamente a su despacho y presidir las sesiones del Directorio;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan dos o más de sus miembros.

**Capítulo III**  
**Personal**

Art. 22.- El personal del actual Banco de Préstamos y Asistencia Social que se incorpore al INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL creado por la presente ley estará amparado por la Ley Nacional N° 12.637, sus decretos reglamentarios y sus modificaciones.

**TITULO V**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 23.- Las utilidades realizadas y líquidas del INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL serán aplicadas a la realización de planes con destinos específicos a que hace referencia el artículo 4°, con la única limitación de no afectar el fondo de funcionamiento, entendiéndose por tal los recursos necesarios para atender el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

desenvolvimiento de las operaciones y su normal incremento en los distintos departamentos. Este fondo se establecerá anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto. A estos efectos el Ministerio de Bienestar Social dispondrá mediante resolución las sumas destinadas a cada sector del mismo, especificando su destino y la forma de su utilización.

Art. 24.- El INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL estará exento en todas las operaciones que se realice de todo tributo provincial y municipal creado o a crearse.

Art. 25.- Derógase la Ley N° 3.923/64 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG - Cornejo Isasmendi

DEROGADA